

AUTO N. 07779
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2019ER122803 de 4 de junio de 2019 y 2019ER129891 de 12 de junio de 2019, la sociedad **METALPINTEC S.A.S**, con Nit. 900.902.689-1, ubicada en la carrera 33 No. 19A – 01 de la localidad de puente Aranda de Bogotá D.C., presentó ante esta Secretaría el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes de los muestreos realizados en campo los días 7 de febrero de 2019 y 7 de mayo de 2019.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron una visita técnica el día 31 de agosto de 2021 a la sociedad **METALPINTEC S.A.S**, con Nit. 900.902.689-1, ubicada en la carrera 33 No. 19A – 01 de la localidad de puente Aranda de Bogotá D.C., en donde se realizan actividades de pintura electrostática.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través de los radicados 2019ER122803 de 4 de junio de 2019 y 2019ER129891 de 12 de junio de 2019, así como los hallazgos de la visita técnica del 31 de agosto de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 00064 de 14 de enero de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2019ER122803 del 04/06/2019, Informe 12543-01.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	07/02/2019
	Número de muestra	12543-01
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Pace Analytical, AGQ LABS, CIAN LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Titanio Total, Color Real, Cobalto, Benceno, BTEX y Acidez.
	Horario del muestreo	07:30 a.m. – 03:30 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Procesos industriales de metalurgia
	Tipo de descarga	Irregular
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Cada 15 días	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	--
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,097

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de pinturas y barnices y revestimientos similares)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Grasas y Aceites	mg/L	34	30	No Cumple
Fenoles	mg/L	2,5	0,2	No Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	12	10	No Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	3,27	2*	No Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 “FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de pinturas y barnices y revestimientos similares)” de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio HIDROLAB, el día 07/02/2019 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario, para los parámetros de **Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP) y Cinc (Zn)**.

El laboratorio HIDROLAB, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1580 del 12/07/2018. El laboratorio subcontratado Pace Analytical se encontraba acreditado mediante certificación ISO/IEC 17025:2017 para el análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), el laboratorio subcontratado AGQ LABS se encontraba acreditado mediante Resolución 1365 del 18/06/2018 para el análisis del parámetro Titanio Total, el laboratorio subcontratado CIAN LTDA se encontraba acreditado mediante Resolución 2050 del 12/09/2017 para el análisis del parámetro Color Real y el laboratorio subcontratado HIDROLAB CHILE contaba con las acreditaciones INN LE 214 – LE 215 – LE 1273; de acuerdo a NCh-ISO 17025 de 2005 para el análisis de los parámetros Cobalto, Benceno, BTEX y Acidéz.

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el 2019ER122803 del 04/06/2019 y 2019ER129891 del 12/06/2019, Informe 13725-01.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	07/05/2019
	Número de muestra	13725-01
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CIAN LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Fenoles
	Horario del muestreo	08:30 a.m. – 04:30 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Procesos industriales de metalurgia
	Tipo de descarga	Irregular
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Cada 15 días	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	--

	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,205

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de pinturas y barnices y revestimientos similares)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	18,5	30*	NA*
pH	Unidades de pH	6,9	5,0 a 9,0	NA*
Grasas y Aceites	mg/L	<5	30	NA*
Fenoles	mg/L	0,53	0,2	NA*
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<5	10	NA*
Cinc (Zn)	mg/L	<0,050	2*	NA*

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

No se puede establecer el cumplimiento del artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, debido a que se considera que la muestra no es representativa, pues solo se presentan resultados para los parámetros Temperatura, pH, Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP) y Cinc (Zn) y teniendo en cuenta que la matriz es integral y se deben presentar los parámetros en su totalidad.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario METALPINTEC S.A.S. se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 33 No. 19 A – 01 de la localidad de Puente Aranda, en donde desarrolla las actividades de pintura electrostática. Durante la visita técnica se evidenció que genera Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), provenientes de las actividades de lavado de piezas y lavado de instalaciones y equipos.</p> <p>De acuerdo con lo informado por el usuario, las ARnD generadas en el desarrollo de la actividad productiva no son descargadas a la red de alcantarillado público, sino que éstas se recogen en tinajas (Ver foto No. 8), las cuales se llevan al horno para evaporar la fracción líquida y la fracción seca (lodo) se dispone como RESPEL (Ver foto No. 7).</p> <p>Adicionalmente, el usuario informa que los lodos son transportados y dispuestos con las empresas DESCONT S.A.S. E.S.P. con NIT. 804.002.433-1 y SERPET JR Y CIA S.A.S., para lo cual se presentan certificados con fechas de 10/09/2020, 29/01/2020 y 13/01/2021.</p> <p>Durante la inspección se encuentra infraestructura a nivel subterráneo como rejillas perimetrales y “trampa de grasa”, la cual servía como sistema de tratamiento, sin que se pueda verificar si éste se</p>	

encuentra en funcionamiento o está sellado. De igual manera, no es posible ubicar la caja de inspección externa para verificar su estado. Así mismo, la caja de inspección localizada en la parte interna del predio no fue posible visualizarla, debido a que la superficie donde esta se ubica se encontraba obstruida con elementos metálicos y maquinarias.

Por otro lado, una vez realizadas las evaluaciones de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario, se concluye que:

- Para el informe de caracterización de vertimientos No. 12543-01 remitido por el usuario mediante radicado 2019ER122803 del 04/06/2019, de la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA el día 07/02/2019 para el usuario METALPINTEC S.A.S., **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros **Grasas y Aceites, Fenoles y Hidrocarburos Totales (HTP)**, de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y **Cinc (Zn)** de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- Para el informe de caracterización de vertimientos No. 13725-01 remitido por el usuario mediante radicados 2019ER122803 del 04/06/2019 y 2019ER129891 del 12/06/2019, de la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA el día 07/05/2019 para el usuario METALPINTEC S.A.S., se determina que no se puede establecer el cumplimiento del artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, debido a que se considera que la muestra no es representativa, pues solo se presentan resultados para los parámetros Temperatura, pH, Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP) y Cinc (Zn), teniendo en cuenta que la matriz es integral y se deben presentar los parámetros en su totalidad.

El usuario dio cumplimiento al requerimiento 2020EE231344 del 18/12/2020, al remitir respuesta con radicado 2021ER122150 del 18/06/2021, el cual fue evaluado en el numeral 4.1.2. del presente concepto técnico, sin embargo la información no fue concluyente por lo que se realizara requerimiento técnico mediante proceso **5134672**.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00064 de 14 de enero de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. *La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los*

vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTO S SIMILARES
Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Fenoles	mg/L	0,20
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar ésta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cinc Total	mg/l	2

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de cinc de las caracterizaciones de vertimientos presentadas, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 00064 de 14 de enero de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte la sociedad **METALPINTEC S.A.S**, con Nit.

900.902.689-1, ubicada en la carrera 33 No. 19A – 01 de la localidad de puente Aranda de Bogotá D.C., al sobrepasar los límites permisibles para los parámetros de:

Según el artículo 18 en concordancia con el artículo 1º. De la Resolución 631 de 2015:

- Por no reportar ni evaluar la totalidad de los parámetros exigidos por el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, toda vez que solamente se presentaron los resultados para los parámetros temperatura, pH, fenoles, hidrocarburos totales (HTP), cinc, grasas y aceites. Según caracterización de vertimientos tomada el 07/05/2019 y allegada mediante los radicados 2019ER122803 del 04/06/2019 y 2019ER129891 del 12/06/2019, Informe 13725-01.

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015:

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y aceites**, al obtener un valor de 34 mg/L, siendo el límite 30 mg/L, Según la caracterización de vertimientos tomada el 07 de febrero de 2019, allegada mediante el radicado 2019ER122803 del 04/06/2019, Informe 12543-01.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Fenoles**, al obtener un valor de 2,5 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L. Según la caracterización de vertimientos tomada el 07 de febrero de 2019, allegada mediante el radicado 2019ER122803 del 04/06/2019, Informe 12543-01.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Hidrocarburos totales (HTP)**, al obtener un valor de 12 mg/L, siendo el límite 10 mg/L. Según la caracterización de vertimientos tomada el 07 de febrero de 2019, allegada mediante el radicado 2019ER122803 del 04/06/2019, Informe 12543-01.

Según la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Cinc (Zn)**, al obtener un valor de 3,27 mg/L, siendo el límite 2 mg/L. Según la caracterización de vertimientos tomada el 07 de febrero de 2019, allegada mediante el radicado 2019ER122803 del 04/06/2019, Informe 12543-01.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **METALPINTEC S.A.S**, con Nit. 900.902.689-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **METALPINTEC S.A.S**, con Nit. 900.902.689-1, ubicada en la carrera 33 No. 19A – 01 de la localidad de puente Aranda de Bogotá D.C., con el fin de verificar presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **METALPINTEC S.A.S**, con Nit. 900.902.689-1, en la carrera 33 No. 19A – 01 de la localidad de

puente Aranda de Bogotá D.C. (dirección según el RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-1155, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/11/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/11/2022

Expediente: SDA-08-2021-1155